

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	68
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.:—S. M. la Reina nuestra Señora ofrece el estado mas lisongero.
Palacio de Madrid á las doce de la noche del 17 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 5823.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO PRIMERO.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:
1º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.
2º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiére irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.
3º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometiéron simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.
4º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiére desacato contra su sagrada Persona.
Art. 482. Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 4 á 10 duros de multa y reprension:
1º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.
2º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.
Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.
Incurré tambien en la pena del artículo anterior:
1º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.
2º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondá.
Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:
1º El marido que maltratare á su muger, no causando lesiones de las comprendidas en el núm. 4º del art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.
2º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la Autoridad.
3º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permitir y requieren su clase y facultades.
4º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.
5º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.
6º Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.
En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.
Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 3 á 15 duros:
1º Los traficantes que tuviéren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.
2º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.
3º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.
4º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.
5º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.
6º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.
7º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.
Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 3 á 15 duros:
1º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.
Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.
2º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.
3º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboladas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.
Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437.
4º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.
5º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.
6º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.
7º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de la gusata ú otra plaga semejante.
8º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.
9º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.
10º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.
11º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.
12º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.
13º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.
14º Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.
Art. 486. Serán castigados con una multa de 3 á 15 duros:
1º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.
2º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.
3º Los que dieran espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.
4º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.
5º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.
6º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.
7º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.
8º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad cuando sea necesaria.

9º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.
10º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.
11º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.
12º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en des poblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.
Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:
1º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.
2º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.
3º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.
4º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.
Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.
Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.
En el caso del núm. 4º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.
Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.
Art. 490. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triple del daño.
Art. 491. El que entrare en monte ajeno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.
Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.
Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.
Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:
1º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.
2º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14º del art. 485.
3º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.
4º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.
5º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.
Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 4 á 4 duros:
1º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.
2º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.
3º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.
4º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.
5º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en maquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.
6º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.
7º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6º del art. 484.

8º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4:

1º El que teniendo obligación de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2º El que no diere los partes de defunción contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesión entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciera pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposición de causar mal.

10º El que escandalizare con su embriaguez.

11º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13º El que construyera chimeneas, estufas ú hornos en infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15º El que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16º El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojar á las calles.

17º El que arrojar escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía.

19º El que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21º El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

22º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó destruyéndolas de su curso causare daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortar ramaje ó hiciere otra cosa causando daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieran como legítimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los

Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposición final.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7º.

Disposiciones transitorias.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1º Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 7º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2º Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusión, presidio ó prisión, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusión de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3º Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las islas Baleares ó Canarias.

4º Los sentenciados á prisión mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

5º Los sentenciados á presidio y prisión correccional podrán también ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6º Los sentenciados á arresto mayor, que según la disposición del art. 111 d ban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prisión correccional.

No tendrá lugar esta disposición respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Deseando esta Junta no diferir el despacho de algunos expedientes de clasificación y de revisión de que se ocupa, ni perjudicar á los interesados en ellos por falta de algunos datos, ha acordado excitar á los señores que á continuación se expresan, para que por sí ó por persona en su representación se sirvan acercarse á las oficinas de la misma en el término de un mes á enterarse de puntos que les interesan; en concepto de que si no lo verifican podrá pararse el perjuicio.

1.º Sr. D. Eugenio Manuel Cuervo.—D. Hilario García Alonso.—D. Baltasar Val.—D. Luis Fernando Mon.—D. Carlos Luis Omulrian.—D. Joaquin Campuzano.—Sr. Conde de Vallehermoso.—D. Juan Quesada.—D. Carlos Guernica y Píuel.—D. José Segundo Ruiz.

Madrid 17 de Julio de 1850.—El Vocal Secretario, Ramon Lopez Tejada.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Vacante la plaza de médico titular de la villa de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, de 365 vecinos, por renuncia del que la obtenia, por acuerdo de su corporación municipal se convocan aspirantes á dicha plaza, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el cual, como mas esenciales, se hallan las siguientes:

1º Que los aspirantes á la mencionada plaza hayan de ser médico-cirujanos, con cuatro años á lo menos de práctica en la profesion, de lo que unirán á la solicitud el correspondiente documento comprobante.

2º Que los aspirantes dirigirán, francas de porte y por la secretaría de Ayuntamiento, las solicitudes y documento expresado hasta el día 15 del próximo mes de Agosto en que concluirá el término de recepción.

3º Que la dotación anual del agraciado consistirá en 7500 rs. vn. pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios y arbitrios, quedando el agraciado exento de toda carga concelil.

Las demas condiciones, como inherentes á la obligación que contrae, se consignarán en la escritura que se ha de otorgar.

Santa María de Nieva 11 de Julio de 1850.—El Alcalde, presidente, Tomas Gonzalez Sepúlveda.—Por acuerdo de la corporación, Ildefonso Martin, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de la capellanía fundada por Pedro Gutierrez Flores y Teresa Beaceros, y cuya vacante y adjudicación se ha pretendido por D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, vecino de Valencia de Alcántara, para que lo deduzcan en término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Cáceres; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 12 de Julio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Luxancava.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Felipe José de Ibabe, se sacan á pública subasta por término de 30 días las fincas siguientes:

Una tierra que se halla al lado del tercer molino del canal de Manzanares, titulado de los Dos hermanos, valuado en 36,829 rs. y 17 mrs.

Una tierra en que está formado dicho tejar, cuya cabida son 4 fanegas, tasada en 1600 rs.

Otra tierra á la izquierda del camino de San Martín de la Vega, donde dicen el Laderon, hoy Cerro negro, de cabida 2 fanegas y 9 celemines, tasada en 5500 rs.

Otra en el mismo sitio antes de llegar á la venta de Santa Catalina y sitio del Vado de las Escudillas, de cabida una fanega y 11 celemines, tasada en 875 rs.

Otra en la Sopena detras de la venta, de cabida 4 fanegas, tasada en 2400 rs.

Otra camino de San Martín de la Vega al otro lado del Prado Serrano, conocida por la de los Calzones, de cabida 4 fanegas y 8 celemines, tasada en 2986 rs.

Otra en las Aledañas de Villaverde en la Encrucijada, de cabida 3 fanegas y 2 celemines, tasada en 866 rs. y 10 maravedís.

Otra frente á la anterior, de cabida una fanega y 11 celemines, tasada en 766 rs. y 23 mrs.

Otra á la larga del Prado Serrano, su cabida 2 fanegas y 19 estadales, tasada en 1433 rs.

Otra en la ladera que mira al prado Serrano hasta el alto de las Canteras de la Cruz, su cabida 11 fanegas y 6 celemines, tasada en 4600 rs.

Otra en Valdeollas, conocida por la de las Abas, su cabida 9 fanegas y 6 celemines, tasada en 3800 rs.

Otra mas allá de las anteriores, antes de llegar á las canteras, de cabida 2 fanegas y 8 celemines, tasada en 1333 reales y 26 mrs.

Otra mas abajo de la anterior en una hondonada, de cabida 2 fanegas y 9 celemines, tasada en 1100 rs.

Otra cerca de la décima mirando á Vallecas, donde dicen la Betancosa, su cabida una fanega y 5 celemines, tasada en 707 rs. y 4 mrs.

Otra al camino de Vallecas y Villaverde, su cabida 2 fanegas y 9 celemines, tasada en 1787 rs. y 17 mrs.

Otra donde hoy llaman las Sepulturas, conocida por el Arteson, su cabida 6 fanegas, tasada en 3000 rs.

Otra al remate del Prado de Onvaldos, su cabida 2 fanegas y 6 celemines, tasada en 1375 rs.

Otra en la Vega de Santiago, de la embocadura del Prado Serrano, su cabida una fanega, tasada en 600 rs.

Otra en la misma Vega, dos mas abajo que la anterior, su cabida una fanega, tasada en 500 rs.

Otra término de Villaverde, donde dicen la Cruz del Cercado, su cabida 2 fanegas, 3 celemines y 10 estadales, tasada en 1598 rs. y 24 mrs.

Otra donde dicen Almedralejo, frente al ventorrillo de Villaverde, su cabida una fanega, 5 celemines y 16 estadales, tasada en 727 rs. y 15 mrs.

Otra en la Algarrada, su cabida una fanega y 25 estadales, tasada en 637 rs. y 13 mrs.

Otra en el alto de la Sopena, y su cabida 2 fanegas y 11 estadales, tasada en 1116 rs.

Otra en Valdeollas, vereda de Aceiteros y principio de las canteras, su cabida 5 fanegas y 7 celemines, tasada en 2592 rs. y 6 mrs.

Otra por bajo de la anterior al principio de Valdeollas y camino de Vinateros, su cabida 6 fanegas, tasada en 3000 reales.

Y otra en la vega de las Parras, por bajo del cuarto molino, su cabida una fanega y 9 celemines, tasada en 1050 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y por la indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas.

Madrid 15 de Julio de 1850.—Felipe José de Ibabe.

D. Mariano Navarro, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo por mí ordenado en auto del día 28 de Febrero último, cito y emplazo á D. Francisco Ferrús y Carlos, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el referido juzgado á deducir su derecho en méritos del pleito incoado por D. Rafael Albareda y Ferrús y D. Francisco de Paula Ferrús y Valls, contra Doña Magdalena Janer, consorte de D. Rafael Nadal; apercibiéndole de que en caso de incomparecencia se pasará adelante en la prosecucion de dicho pleito.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1850.—Mariano Navarro.—Por su mandado, Francisco Maspons.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 4 DE JULIO.

En la Asamblea legislativa de Francia se aprobó el día de ayer una enmienda al proyecto de ley sobre imprenta, presentada por Tinguy. En ella se obliga á los redactores de periódicos á firmar sus artículos. Los periódicos de París de todos los colores atacan fuertemente esta enmienda.

TOSCANA.—FLORENCIA 4 DE JULIO.

Ha tomado posesion del Ministerio de Negocios extranjeros el Duque de Castiglione de vuelta de su viaje á Viena. Se dice tambien que S. A. R. el Gran Duque abandonará probablemente aquella capital para regresar á sus Estados.

REINO LOMBARDO-VENETO.—MILAN 6 DE JULIO.

Podemos anunciar que la gran comunicacion telegráficó-eléctrica del imperio se prolongará hasta Milan, y que dentro de algunos dias empezará este importante servicio, tanto para el uso del Estado como de los particulares.

CONFEDERACION GERMÁNICA.—FRANCFORT 7 DE JULIO.

El tratado de paz separada concluido entre la Prusia y la Dinamarca ha llegado aquí ayer para someterlo á la ratificación de la Autoridad federal. Igaoramos si se ha verificado ya la ratificación.

Se dice que Mr. Harbon, que permanecía aquí hace algun tiempo, ha marchado ayer tarde para disuadir á las Cortes de Darmstadt, Calsruhe, Stuttgart y Munich de que presten su ratificación.

Sabemos que el Gobierno prusiano ha intimado al Gabinete de Viena se explique en un plan determinado sobre la cuestion alemana. Si la respuesta no es satisfactoria, los plenipotenciarios prusianos serán llamados inmediatamente.

Al fin Hesse Darmstadt se ha retirado definitivamente de la Union. Ayer se enviaron á Mr. Lepel, plenipotenciario de Hesse-Darmstadt en Berlin, instrucciones relativas á este asunto, quien deberá dar conocimiento de esta resolucion á la Union, y salir inmediatamente de Berlin.

Se asegura que Nasau, Mecklemburgo, Schewerin y Brunswick seguirán su ejemplo. El Duque de Brunswick está muy descontento de la conducta de los oficiales prusianos encargados de hacer la inspeccion de la brigada brunswickesa. Ha visto demasiado tarde á qué resultado le conducia la Union.

GRAN DUCADO DE BADEN.—CALSRUHE 4 DE JULIO.

Los dos batallones de infantería badeses nuevamente organizados que se hallaban acampados cerca de Frochtein han recibido orden de estar prontos á marchar para la Prusia. El día de la partida se fijará ulteriormente por el Gran Duque.

MANHEIM 7 DE JULIO.

Hoy se ha comunicado orden á las tropas que en toda la semana el Gran Duque vendrá á pasar la revista, y marcharán inmediatamente para la Prusia. La primera division se compondrá de 2600 hombres y de mas de 400 caballos.

En el espacio de 45 dias marcharán 4200 hombres, y dentro de dos ó tres semanas una tercera division.

BAVIERA.—MUNICH 5 DE JULIO.

Ayer se reunieron los Ministros en Consejo así que se recibió la noticia de que acababa de celebrarse un convenio de paz entre la Prusia y la Dinamarca. Se anuncia que nuestro Gobierno se pronunciará en favor de la independencia de los Ducados. El porvenir nos dirá lo que puede hacer en esta circunstancia la voz de la Baviera, y cuál será el resultado de su intervencion.

PRUSIA.—BERLIN 9 DE JULIO.

El *Monitor prusiano* que acaba de publicarse inserta el protocolo anejo al tratado de paz separado, concluido entre la Prusia y la Dinamarca.

Parece que seis meses despues de haberse firmado el tratado de paz, la Confederacion germánica y la Dinamarca nombrarán comisarios para determinar la frontera entre el territorio de la Confederacion germánica y los Estados daneses.

AUSTRIA.—VIENA 6 DE JULIO.

Háblase aquí de algunas proposiciones dirigidas por el Gabinete de Berlin al de Viena, segun las cuales la Prusia parece se halla dispuesta á entenderse con el Austria sobre la mayor parte de los puntos en cuestion, renunciando á la Union restricta. Una de las principales condiciones, bases de este arreglo, consiste en que en las proposiciones que hayan de someterse á la Dieta de Francfort no se separe la cuestion comercial de la política.

Se asegura que el proyecto de reduccion del ejército ha sido presentado á la aprobacion, y por consiguiente á la firma del Emperador.

Un funcionario superior del Ministerio de lo Interior, Mr. de Lewinski, encargado de una mision de inspeccion en Galitzia, en Bukowina y en la Transilvania, ha traído acerca de las disposiciones de estos paises noticias muy satisfactorias.

Habiendo los delegados de la Galitzia concluido su trabajo preparatorio concerniente á la aplicacion práctica de los derechos políticos otorgados á su provincia por la Constitucion del 4 de Marzo, regresan á sus hogares.

El proyecto que han discutido con el Ministro de lo Interior, y que ahora va á someterse á la aprobacion imperial, deja suspensa la cuestion de una representacion provincial doble, la una para la poblacion ruthena y la otra para la polaca propiamente dicha. Los delegados no quieren mas que una sola Dieta que abrace estas dos fracciones de la nacion polaca.

Ayer hubo en Hitzing, cerca de Schoenbrund, una fiesta espléndida con motivo de instalarse la organizacion comunal y judicial del distrito de este nombre. El Emperador, que asistió á esta fiesta, se hizo notar por su alegría, su amabilidad y el placer que notaba en recibir á todos los que querian acercarse á él para hablarle.

Mr. Sobri Citadella y Noy y otros tres individuos de una comision italiana tienen el encargo de presentarse al Ministro de Instruccion pública para deliberar en comun sobre las reformas que hayan de introducirse en Italia en lo relativo, tanto á la instruccion primaria como á la secundaria, y sobre los medios de hacer compatibles estas reformas con el proyecto de ley sobre la enseñanza, aplicable á todas las partes del imperio. El proyecto será definitivamente promulgado tan luego como se esté de acuerdo con la dicha comision.

La *Gaceta del Imperio* anuncia que el Encargado de negocios de Austria en Washington ha recibido orden de protestar contra la política del Presidente de los Estados- Unidos durante la guerra de Hungria. Los documentos comunicados al Senado por el General Taylor, publicados en seguida en los periódicos americanos, y reproducidos ahora por la *Gaceta del Imperio*, han debido despertar justamente la susceptibilidad del Gabinete.

Se lee en el *Lloyd*:

Todos los magyares que han abandonado la Hungria despues de la revolucion, sin haberse comprometido particularmente, podrán regresar á sus hogares si solicitan la autorizacion, y obtendrán á este efecto sus pasaportes.

Si no estamos mal informados, á esta medida debe seguir inmediatamente una amnistia mas amplia.

DINAMARCA.—COPENHAGUE 5 DE JULIO.

Ayer se presentó el Rey de Dinamarca en la funcion que celebraban los arqueros, y anunció la conclusion de la paz con la Alemania. Esta noticia fue acogida con trasportes de entusiasmo.

Tambien ayer llegaron á esta algunos Oficiales rusos. Se dice que á bordo de la escuadra rusa hay 7 ú 8000 hombres que pueden calificarse como tropas de desembarco.

SERVIA.—BELGRADO 30 DE JUNIO.

Nos escriben que los insurgentes búlgaros bloquean en este momento á la ciudad de Widin. La noticia esparcida, segun la cual la insurreccion tocaba al fin, se encuentra de este modo contradicha. El Sultan está de regreso en Constantinopla desde el 24 de Junio. Ha sido recibido con entusiasmo. El Embajador británico salió á su encuentro. Todos los buques y hasta los gringos estaban empavesados, pero no los rusos. La influencia rusa se hace cada vez mas fuerte en la Valaquia: no así en la Moldavia.

BRASIL.—RIO-JANEIRO 3 DE MAYO.

Ayer se verificó la clausura de la primera sesion, y en seguida la apertura de la segunda de las Cámaras legislativas. S. M. I., acompañado del Emperador, se ha presentado en el Senado y pronunció el discurso siguiente:

Muy dignos y honorables señores representantes de la nacion.

Varias ciudades de nuestras costas, particularmente Bahia, Rio-Janeiro y Pernambuco, se han visto atacadas de una enfermedad epidémica. Los estragos causados por esta plaga, bien que inferiores á los que le atribuia la alarma de las poblaciones, han afligido mi corazon. Gracias al Todopoderoso, el mal disminuye, y confio en que, escuchando nuestras súplicas, la divina Misericordia le alejará para siempre del pais.

Estas circunstancias han paralizado los trabajos de la legislatura; pero espero que en la presente sesion podreis llevar á cabo las medidas que últimamente os propuse. La provincia de Pernambuco ha sido purificada; las cuadrillas que vagaban por los montes, dispersadas, y sus jefes se han sometido á las Autoridades públicas.

Nuestras relaciones con las Potencias extranjeras se hallan en el mismo estado que tenían al abrirse la sesion que acaba. Continuaré haciendo los mayores esfuerzos para la conservacion de la paz.

Varios súbditos de este imperio, auxiliados por los emigrados de los Estados vecinos, han penetrado armados en el territorio que está mas allá del Quarain, contraviniendo á las órdenes del Presidente de la provincia. Mi Gobierno ha dado órdenes convenientes, y adoptado las medidas necesarias para hacer entrar á los súbditos brasileños en su deber, y continuará trabajando para hacer en cuanto le sea posible, que desaparezcan las causas que han producido tan deplorable acotamiento.

Os doy gracias por la cooperacion que habeis prestado á mi Gobierno, y cuento con vuestra eficacia para desarrollar y consolidar el orden público y la prosperidad del imperio.

Ciérrese la presente legislatura y queda abierta la segunda.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 17 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	32 5/8.	..
Idem del 5 por 100.....	..	42 3/4 din.

Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40.	Paris, 5-32 á 8 d. v.
Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á pa. fa., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 12 rs. cada ejemplar de la nueva edicion reformada y auténtica del CODIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecucion, con un *Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones* no agregadas al texto de los mismos.

Esta edicion ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

ANUARIO de la ciencia del pueblo y del campo, ó sea de economía doméstica y agrícola.—Nueva serie de escritos y tratados de la sociedad económica de Sajonia.

Interesante publicacion periódica. Van publicados los cuatro primeros cuadernos. Se suscribe en Madrid en casa de D. Casimiro Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. 2

Administracion del *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar.*

Los Sres. suscritores á esta obra á pagar 20 rs. mensuales despues de recibir todos los tomos, pueden recoger el 16º en esta administracion, calle de Jesus y María, número 28, cuarto principal. Las corporaciones ó personas que gusten suscribirse pueden pasar una simple nota, ó dirigirla por el correo con sobre al que suscribe, franca de porte. De la misma manera, franca tambien, se le enviará la papeleta de compromiso para que la devuelva firmada, á fin de enviarle los tomos.—Juan Martinez de Sola. 4

NUEVO FORMULARIO DE MEDICAMENTOS PARA LOS HOSPITALES MILITARES, aprobado y mandado publicar en Real orden de 16 de Mayo de 1850.

Se vende al precio de 8 rs. en la botica del doctor Don José Antonio Codorniu, plazuela de Santa Ana, núm. 14, y en las jefaturas del cuerpo de Sanidad militar de las provincias.

Como este formulario se halla al corriente del estado de la ciencia hasta el día, presta tambien utilidades positivas á la práctica civil.

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—Divertimiento de baile.—*Las mozas juncales*, baile en un acto.—Sinfonía.—La rondalla aragonesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los niños expósitos.—Invitados los actores de este teatro por la bailarina española Doña Manuela Perea, conocida por la Nena, para dar, en union con la misma señora, una funcion para los niños expósitos de esta corte, han accedido con el mejor deseo á tan laudable invitacion; y de acuerdo con la misma, han dispuesto para hoy la que manifiesta el siguiente programa:—Sinfonía á toda orquesta.—*El último Estuardo*, comedia nueva, original, en verso, escrita gratuitamente para objeto tan filantrópico, y dividida en tres actos.—La jacarandosa de Triana, bailable español compuesto por D. Carlos Atané, en el que tomarán parte Doña Manuela Perea, la Sra. Callejo, D. Carlos Atané y el cuerpo de baile.—*Una noche tol-dana*, pieza cómica en un acto.—El ole, por la Nena, la cual, á pesar del mal estado de su salud, se presentará confiada en la indulgencia del público.

SARAO ORIENTAL. Gran concierto instrumental para hoy jueves, en el que tomarán parte los primeros profesores de esta corte, bajo la direccion del Sr. Mollberg.

Ademas se presentarán los cuatro hermanos americanos con los ejercicios que tanta aceptacion han merecido en las cortes de Londres, Paris y otras capitales.

El orden de la funcion se expresará en los carteles de este dia.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.